

JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Conflicto: 8/2008 Administraciones afectadas: Diputación Foral de Vizcaya. Administración del Estado Objeto: Impuesto sobre Sociedades Otras cuestiones: Admisibilidad del conflicto:: cuestiones resueltas o pendientes de resolución por los Tribunales. Revocación de Resoluciones
--

Ref.: 08/2008

"En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 10 de noviembre de 2008,

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Fernando de la Hucha Celador, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre la solicitud de fecha 26 de septiembre de 2008 presentada por D. (Nombre y apellidos) en nombre y representación de (Entidad).

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha del 29 de septiembre de 2008 ha tenido entrada en el Registro de esta Junta Arbitral escrito de fecha 26 de septiembre de 2008 presentado por la representación de (Entidad) ("la sociedad"), acompañado de fotocopia de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Supremo de fecha 10 de julio de 2008, dictada en el recurso de casación núm. 2399/2006, interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 22 de febrero de 2006, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 583/2004.

2. En el mencionado escrito la sociedad hace referencia al acuerdo adoptado por esta Junta Arbitral el 12 de mayo de 2008, por el que resolvió no admitir a trámite el planteamiento del conflicto de competencias entre la Diputación Foral de

Bizkaia y la Administración del Estado derivado de actuaciones inspectoras de la Agencia Estatal de Administración Tributaria frente a (Entidad) en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2002, registrado en esta Junta Arbitral con el núm. de expediente 8/2008.

Como indica el escrito, el motivo de dicha resolución es que pendía ante el Tribunal Supremo el recurso de casación arriba mencionado, y la Junta Arbitral consideró que cabía la posibilidad de que en la sentencia que lo resolviese la Sala atribuyera la competencia para conocer del referido conflicto al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. En consecuencia, la Junta Arbitral estimó aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9º de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, a tenor del cual "en ningún caso se podrán plantear conflictos sobre cuestiones ya resueltas o pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia".

3. En su escrito señala la sociedad que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su sentencia de 10 de julio de 2008, que puso fin al mencionado recurso de casación, declara, en el Fundamento de Derecho 7º que "la recurrente, en la instancia, no pidió del órgano judicial que se pronunciara sobre si la competencia de las actuaciones controvertidas correspondía a la Administración General del Estado o a la Diputación Foral de Bizkaia". La misma declaración se reitera en el Fundamento de Derecho 8º en el que se afirma que la cuestión relativa a la competencia "no fue examinada por la Sala de instancia, ya que el recurso se centró sobre la inobservancia del procedimiento Y establecido en caso de conflicto, ante la Junta Arbitral".

Invoca finalmente la sociedad el párrafo siguiente del Fundamento de Derecho 8º de la sentencia citada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el que se refiere expresamente a la resolución de esta Junta Arbitral de 12 de mayo de 2008. Frente al fundamento en el que se basó la Junta para no admitir a trámite del conflicto de competencia entre la Diputación Foral de Bizkaia y la Administración General del Estado, a saber, la pendencia del recurso de casación resuelto por la repetida sentencia, afirma la Sala que "[sin embargo, ha de recordarse que ante las pretensiones ejercitadas en la demanda, la Sala de instancia no pudo pronunciarse

sobre la competencia controvertida, por lo que esta cuestión no se encontraba pendiente de resolución por los Tribunales de Justicia".

4. Estima la sociedad que, a la vista de la postura adoptada por el Tribunal Supremo, la resolución de la Junta Arbitral de 12 de mayo de 2008 debe ser objeto de revocación en aplicación del artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A juicio de la sociedad concurren los requisitos exigidos por este precepto:

- 7) La resolución en cuestión resulta desfavorable para todas las partes interesadas, ya que el conflicto de competencias no admitido a trámite "se encuentra sin resolver y no existe instancia administrativa ni judicial a la que los interesados puedan dirigirse para dirimir la cuestión de fondo, esto es, qué Administración es competente en las actuaciones de comprobación en investigación de (Entidad) en el impuesto y ejercicio señalados lo cual, en definitiva, provoca indefensión".
- 8) La revocación no constituiría dispensa o exención no permitida por las leyes ni sería contraria al principio de igualdad de oportunidades.
- 9) La revocación tampoco sería contraria al ordenamiento jurídico.

5. En virtud de las consideraciones anteriores, la sociedad solicita de la Junta Arbitral que revoque la resolución de 12 de mayo de 2008 de acuerdo con el artículo 105.1 de la Ley 30/1992 y en consecuencia admita a trámite el planteamiento y resuelva el conflicto de competencias planteado por la Diputación Foral de Bizkaia derivado de las actuaciones inspectoras de la Agencia Estatal de Administración Tributaria frente a la entidad (Entidad), relativas al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2002.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Aunque la sociedad no es en sentido estricto parte en el procedimiento ante esta Junta Arbitral, calidad que poseen únicamente las Administraciones en conflicto, es indudable su interés legítimo en dicho procedimiento, que la habilita para intervenir en él y formular solicitudes como la presente, a la vista de lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley 30/1992, aplicable a dicho procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Junta Arbitral.

2. La sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2008, dictada en el recurso de casación núm. 2399/2006 declara expresa y terminantemente que la resolución de esta Junta Arbitral cuya revocación se solicita se basaba en un fundamento erróneo, a saber, que se encontraba pendiente de decisión judicial su propia competencia para conocer del conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia frente a la Administración del Estado relativo a (Entidad) acerca del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2002. Es obvio, por tanto, que dicha resolución debe ser revocada, sin que sea necesario entrar aquí a determinar si el fundamento para ello se encuentra en la potestad revocatoria del artículo 105.1 de la Ley 30/1992, como se alega por la solicitante, o si por tratarse de un acto de mero trámite puede ser eliminado sin más por el órgano administrativo.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Revocar su resolución de 12 de mayo de 2008 por la que decidió no admitir a trámite el planteamiento del conflicto de competencias entre la Diputación Foral de Bizkaia y la Administración del Estado en relación con las actuaciones inspectoras de la Agencia Estatal de Administración Tributaria frente a (Entidad) relativas al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2002 y, en consecuencia, admitir a trámite el planteamiento del mencionado conflicto.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la entidad solicitante, así como la Diputación Foral de Bizkaia y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.